

En la ciudad de Valencia, a 2 de noviembre de 2.012.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 187/2012, de fecha 30 de abril de 2012, pronunciada por el Sr. Magistrado Juez de lo Penal número 10 de Valencia, en Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguido en el expresado Juzgado con el número 295/2009, por delito contra la Hacienda Pública.

Han sido partes en el recurso, como apelante D. Alberto, representado por el Procurador D. Ignacio Montes Reig y dirigido por el Letrado D. Luis Jordana De Pozas Gonzalbez, y como apelado el Ministerio Fiscal representado por D. R. Olivares y el Abogado del Estado, siendo ponente la Magistrado Dña. M^a Dolores Hernández Rueda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "El acusado Alberto, de nacionalidad francesa, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dedica desde hace aproximadamente 25 años a la actividad de intermediación y representación de jugadores de fútbol, a cuyos efectos era en el momento de ocurrir los hechos objeto de la presente causa, y lo sigue siendo en la actualidad, titular de una licencia de agente expedida a tales efectos por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

Durante muchos años el acusado, desempeñó su actividad profesional por su cuenta, teniendo fijada su residencia en Francia, y llevando la representación principalmente de jugadores de dicho país, muchos de ellos de primer nivel e integrantes de la selección francesa que en 1998 conquistaría el Campeonato del Mundo celebrado en Francia y posteriormente en 2000, la Eurocopa celebrada en Bélgica y Países Bajos; jugadores entre los que se encontraban Zacarías, Ángel o Lorenzo, entre otros.

Aproximadamente en el año 1997 el acusado se trasladó a vivir a España, habiendo fijado su residencia en los años 2000 y 2001, en el núm. ... de la calle ... de La Cañada, en la localidad de Paterna (Valencia), continuando con el desarrollo de su actividad de agente de jugadores de fútbol, la cual experimentó un importante impulso debido, por un lado, a las circunstancias existentes en aquel momento en el mercado de jugadores, especialmente tras la sentencia de 16 de diciembre de 1995 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("caso Bosman"); y de otro, unido íntimamente a lo anterior, a que gran parte de los jugadores que representaba el acusado eran de nacionalidad francesa y podían actuar como comunitarios en los clubes de fútbol europeos; teniendo en cuenta además la destacable generación de futbolistas galos que había en esos años y que llevó a su selección nacional a conseguir los títulos a nivel internacional antes referidos.

Así las cosas, con el propósito de eludir que los crecientes ingresos que el

acusado percibía como consecuencia de su actividad profesional quedaran sujetos a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España, el acusado decidió desviar sus ingresos a la República de Panamá, territorio que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, es un paraíso fiscal. A tal fin, para dar cobertura legal al propósito que le guiaba, el acusado recurrió a los servicios de la entidad Matthew Edwards & Company, con sede en la Isla de Man (la Isla de Man es un paraíso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el PD 1080/1991, de 5 de julio antes citado), dedicada a la planificación fiscal para ciudadanos no británicos, que introduce en la operativa profesional del acusado la figura de la mercantil International Sport Consultant Limited (ISCL), entidad con domicilio en Reino Unido, en Londres, Suite ..., M., ...7, G. Street, y que había sido fundada el 16 de enero de 1998 por la propia Matthew Edwards & Company, cuya existencia está justificada para funcionar como entidad pantalla, ya que carecía de una sede efectiva, siendo su dirección un mero domicilio a efectos de correo, sin que se le conociera actividad económica real alguna, y tenía unos administradores meramente nominales conocidos por las autoridades fiscales británicas por ser empleados en cientos de sociedades pantalla de esta misma naturaleza. Asimismo, la indicada mercantil pertenecía a dos sociedades residentes en la isla de Man ("Reenstone LTD" y "Rakestone LTD"), de modo que ello impedía a las autoridades fiscales españolas o británicas conocer la identidad de las personas que realmente la controlaban.

Sobre esta base, el acusado suscribió el 22 de enero de 1998 un contrato con ISCL en virtud del cual cedió los derechos inherentes a su licencia de agente de jugadores expedida por la FIFA por un período de 10 años, a cambio de una comisión de 750.000 pesetas mensuales, actualizables anualmente conforme a la variación del IPC español. Además ISCL se comprometía a satisfacer al acusado todos los gastos de viajes, teléfono, etc. derivados del ejercicio de su actividad. Asimismo, de forma simultánea, ISCL apoderó al acusado para que representara a la sociedad para comercializar la licencia: FIFA, mediante apoderamientos de 22 de enero de 1998, 7 de enero de 1999 y 12 de enero de 2001. Sin embargo, con el acuerdo suscrito entre el acusado e ISCL lo que se pretendía en realidad era crear la apariencia de que el acusado pasaba a desempeñar su actividad como agente de jugadores al servicio de ISCL, de manera que los ingresos obtenidos por el acusado en el ejercicio de dicha actividad parecieran obtenidos por ISCL y no directamente por el acusado, de forma que éste seguiría desempeñando personalmente su actividad profesional como hasta entonces, evitando de esta forma que sus ingresos quedaran sujetos al IRPF.

El mismo día que el acusado e ISCL firmaron el anterior contrato de cesión de derechos (22 de enero de 1998), la entidad ISCL suscribió un acuerdo con la entidad "Coleman International, SA", residente en Panamá. Mediante este acuerdo, ambas entidades crearon una asociación denominada "The Coleman Group", participada al 95% por "Coleman International, SA" y al 5% por ISCL. La asociación así constituida quedó sujeta a las leyes de Jersey (la isla de Jersey es otro paraíso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el RD 1080/1991, de 5 de julio) y sus libros de cuentas se custodiaban en la Isla de Man. Dicho acuerdo de asociación entre "Coleman International, SA" e ISCL servía de soporte jurídico

para que las facturas emitidas por ISCL, entidad residente en Reino Unido, lo fueran en nombre de la asociación "The Coleman Group", de manera que los importes facturados eran finalmente ingresados en cuentas bancarias abiertas en un paraíso fiscal.

Mediante el anterior entramado jurídico, el acusado pudo seguir ejerciendo su actividad de agente de jugadores exactamente igual que antes, pero con la enorme diferencia de que solo declaraba como ingresos en su declaración de IRPF en España, donde había fijado su residencia, las cantidades que en concepto de comisión le satisfacía ISCL, mientras que el 95% de las cantidades que el acusado obtenía mediante su intervención en fichajes de jugadores de fútbol y en la negociación de contratos por cesión de los derechos de imagen de los mismos, eran facturadas por ISCL en nombre de "The Coleman Group", e ingresadas finalmente en cuentas bancarias abiertas en un paraíso fiscal. De esta forma, el acusado conseguía que el grueso de las cantidades obtenidas mediante el ejercicio de su actividad no tributaran en España por IRPF siendo el destino final de sus ingresos cuentas bancarias abiertas en territorios opacos fiscalmente, lo que le permitía eludir el pago de tributos. Por otro lado, el hecho de que ISCL tuviera su domicilio en Reino Unido, permitía crear la apariencia de que las cantidades así obtenidas quedaban sujetas a tributación en Reino Unido, cuando, en realidad, no era así.

A partir del año 1999 las autoridades británicas empezaron a denegar certificados de residencia fiscal en Gran Bretaña para las sociedades que, como ISCL, emitían facturas por importes de los que no eran titulares en su mayor parte. Por este motivo, para evitar que le fuera denegado el certificado de residencia fiscal en Gran Bretaña a ISCL, el 1 de diciembre de 1999, ISCL y "Coleman International, SA." firmaron un contrato por el que aquélla subcontractaba los servicios de ésta, de manera que durante los años 2000 y 2001 "Coleman International, SA" aparentaba ser un proveedor de servicios de ISCL. En concreto se pactó que "Coleman International, SA" prestaría a ISCL los servicios de "asegurar los servicios de jugadores registrados por la FIFA para clubes de fútbol europeos" y de proporcionar marketing y servicios promocionales para desarrollar nuevas oportunidades de mercado con vistas a aumentar las cuotas de mercado actuales". Y en pago de estos servicios se pactó que ISCL abonaría a "Coleman International, SA." una cantidad proporcional al valor de las ventas efectuadas por ISCL. Dicho porcentaje variaba desde el 90 al 97'50% de las ventas realizadas por ISCL, según el volumen de facturación (a más facturación, mayor sería el porcentaje a pagar a "Coleman International, SA"). De esta manera, y durante los años 2000 y 2001, las facturas correspondientes a los servicios que como agente de jugadores prestaba el acusado se extendían a nombre de ISCL, que ya no figuraba en las facturas como actuando a cuenta de una asociación sino en nombre propio. Sin embargo, las cantidades que obtenía eran transferidas igualmente (en los porcentajes recogidos en el contrato) a las cuentas de "Coleman International, SA" en Panamá; bajo la apariencia, esta vez, de que se trataba de pagos por los servicios contratados en el contrato de 1 de diciembre de 1999.

En realidad, tanto esta pretendida prestación de servicios de "Coleman International, SA" a ISCL, como la cesión de derechos del acusado a ésta, no eran más que una apariencia que solo respondía a los designios del acusado de obtener cobertura legal para que sus ingresos como agente de jugadores de fútbol no quedaran sujetos a imposición. De este modo, el acusado siguió desempeñando sus funciones como agente de jugadores de la misma manera que lo venía haciendo con anterioridad a firmar el contrato de cesión de los derechos de su licencia FIFA a favor de ISCL, pudiendo sin embargo eludir el IRPF en España que le afectaba respecto de los ingresos reales que percibía por su actividad profesional como agente de jugadores mediante el artificio jurídico creado. De esta manera, el acusado, que año 2000 obtuvo ingresos por importe de 542.960377 pesetas (3.263.257'58), presentó, sin embargo, una declaración por IRPF en la que manifestaba haber obtenido ingresos por importe de 15.234.505 pesetas (91.561'22€).

A su vez, en el año 2001 el acusado obtuvo ingresos por importe de 2.906.534'64 €. Sin embargo, en declaración de IRPF el acusado manifestó haber obtenido unos ingresos por importe de 347.735'08 €.

Las cantidades no declaradas por el acusado en sus declaraciones de IRPF fueron transferidas a la entidad ISCL y de esta a las cuentas de "Coleman International, SA". Y como consecuencia de todo lo anterior, el acusado, en el ejercicio 2000, dejó de ingresar a la Hacienda Pública en concepto de IRPF la cantidad de 1.420.205'05 € y en el ejercicio 2001, también por IRPF, dejó de ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de 1.158.770'05 €."

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

"1) Que debo condenar y condeno al acusado Alberto, como autor de un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) y b) del Código Penal correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del año 2.000, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21,6 del Código Penal, a las siguientes penas:

a) Dos años, seis meses y un día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) Multa de cinco millones de euros (5.000.000€), con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago conforme al art. 53.2 del Código Penal, que se fija en un año.

c) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de cuatro años, seis meses y un día.

En concepto de responsabilidad civil derivada del expresado delito, el acusado habrá de indemnizar al Ministerio de Economía y Hacienda en la cantidad de un

millón cuatrocientos veinte mil doscientos cinco euros con cinco céntimos (1.420.205,05 €) dicha cantidad se incrementará con los intereses legales, devengados por la deuda tributaria desde el momento en que se consumó el delito, cuya concreción se llevará a cabo en ulterior fase de ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho décimo de la presente sentencia.

II) Que igualmente, debo condenar y condeno al acusado Alberto, como autor de un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) y b) del Código Penal correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del año 2.001, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal, a las siguientes penas:

a) Dos años, seis meses y un día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) Multa de cuatro millones doscientos mil euros (4.200.000€), con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago conforme al art. 53.2 del Código Penal, que se fija en un año.

c) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de cuatro años, seis meses y un día.

En concepto de responsabilidad civil derivada del expresado delito, el acusado habrá de indemnizar al Ministerio de Economía y Hacienda en la cantidad de un millón ciento cincuenta y ocho mil setecientos setenta euros con cinco céntimos (1.158.770,05 €) dicha cantidad se incrementará con los intereses legales, devengados por la deuda tributaria desde el momento en que se consumó el delito, cuya concreción se llevará a cabo en ulterior fase de ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho décimo de la presente sentencia.

III) Igualmente, debo condenar y condeno al acusado, criminalmente declarado responsables, al pago de las costas procesales.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por parte del Procurador D. Ignacio Montes Reig, en nombre y representación de Alberto, se interpuso recurso de apelación contra la misma, el que alegó previa introducción y antecedentes que estimó oportunos los siguientes motivos:

1) Sobre la errónea vinculación en la Sentencia de ISCL y D. Alberto.

2) Ad cautelam. La sentencia impugnada conculca, al realizar la liquidación la normativa fiscal: Infracción de los art. 14.1.g), 16, 17.2, 75, 76 y 77 de la Ley 43/1.995, del Impuesto sobre Sociedades y del art. 42.2 de la Ley 40/1998, del IRPF.

3) Ad cautelam. La Sentencia impugnada, al cuantificar la cuota tributaria a su juicio dejada de ingresar, infringe lo dispuesto en los arts. 50 y 51 de la Ley 230/1963, General Tributaria así como el principio de capacidad de pago consagrado en el art. 31 CE.

4) De carácter subsidiario. Infracción del artículo 21.6 del Código Penal: la atenuante de dilaciones indebidas debe entenderse como muy cualificada y, en consecuencia, debe rebajarse la pena a imponer en dos grados.

5) De carácter subsidiario: Indebida inaplicación del artículo 53.3 del Código Penal.

6) De carácter subsidiario. El importe de la multa resulta excesivo.

Pidiendo principalmente la absolución de su defendido, en caso de condena que no lo fuere por el subtipo agravado de notoria cuantía, o se rebaje la condena a dos penas de tres meses de prisión para cada delito por apreciar la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada o de siete meses y quince días por cada uno de ellos, la revocación de la imposición de la responsabilidad personal subsidiaria para el impago de la multa o la sustitución de las penas pecuniarias por las mínimas legalmente aplicables.

CUARTO.- Admitido el recurso se dio traslado al resto de las partes, siendo impugnado tanto por el Ministerio Fiscal, como por el Abogado del Estado, solicitando ambos la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se recibieron el 18/06/2012. Se señaló para votación y fallo el 13/10/2012, pero al haberse solicitado celebración de vista se dictó Auto denegándola en fecha 4/10/2012 que quedó firme el 2/11/2012.

Hechos probados: Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, antes de articular su primer motivo de recurso realiza las alegaciones introductorias que estima oportunas. En ellas relata las circunstancias personales de su defendido, afirmando que no tiene encaje en el perfil de un defraudador internacional; el trato que este ha recibido por parte de la Hacienda Pública española, resaltando que ha sido sometido a inspección fiscal durante nueve años seguidos desde el 1998; y la contradictoria, a su juicio, actuación inspectora de los servicios de Inspección de Hacienda de Baleares y Valencia o la opinión que le merece la actuación de esta última; cuestiones todas ellas sin contenido jurídico alguno, y que como el propio recurrente afirma al folio 12 de su recurso "no constituyen argumentos para anular una condena si la misma es conforme a Derecho"; por lo que siendo la finalidad del recurso de apelación sólo esto último, procede en consecuencia, iniciar el estudio del recurso, teniendo por realizadas las alegaciones precedentes a los efectos

oportunos.

El primer motivo alegado y único en forma principal, se recoge en el tercer apartado del recurso -folios 15 a 36, separados en 50 párrafos numerados-, que titula el recurrente: "Sobre la errónea vinculación en la Sentencia de ISCL y D. Alberto".

La lectura del primero motivo del recurso es ilustrativa de lo que en definitiva pretende el recurrente es denunciar un error en la valoración de la prueba ya que viene a decir que no existe prueba alguna de que dicha mercantil ISCL sea una sociedad pantalla creada para desviar los ingresos obtenidos por el acusado en su actividad como "Agente FIFA" o representante de futbolistas, la conclusión alcanzada en tal sentido en la sentencia se funda en una prueba indiciaria e insuficiente, en su criterio, no ofreciendo respuesta a los contraindicios alegados por el recurrente.

En relación a la rectificación de los hechos probados de una sentencia de instancia por distinta valoración de la prueba en apelación debe partirse de que:

1.- La observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el juzgador en cuya presencia se practicaron (S.S.T.S. 4-7-1996 y 12-3-1997 y SSTC 28-10-2002, 9-12-2002, 27-2-2003 9-4-2003, entre otras); por lo mismo que es ese juzgador, y no el de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba testifical, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia.

2.- Sentado lo acabado de exponer debe partirse de que efectivamente la sentencia impugnada parte, para declarar acreditados los hechos que califica como constitutivos de dos delitos del artículo 305 del Código Penal, de prueba indiciaria que funda básicamente en prueba documental y testifical; pero contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta ni es más endeble, ni tiene menor consistencia que la prueba directa.

Ello es así porque la existencia prueba directa no impide llegar a convicciones erróneas, como ocurre, por ejemplo, si se da credibilidad a un testigo que miente, y en ocasiones la prueba indiciaria es de una consistencia científicamente incontestable como las de ADN. Por ello la prueba indirecta no es menos segura y tampoco subsidiaria de la directa, sino que es un recurso para alcanzar la convicción sobre un hecho, que tiene la particularidad de que no recae sobre los hechos directamente constitutivos del tipo penal, sino sobre otros de los que cabe deducir inequívocamente la existencia de aquéllos, mostrándose particularmente útil cuando se trata de actividades delictivas complejas que son ocultadas mediante entramados o artificios técnicos o jurídicos que impiden llegar obtener prueba directa; que no por ello debe suponer impunidad de quienes consiguen

propósitos delictivos mediante sofisticadas técnicas que eviten dejar pruebas directas de la actuación cometida.

En cuanto a los requisitos de la prueba indiciaria debemos recordar lo dicho, a modo de resumen, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2011, sobre la prueba indiciaria: "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que:

- 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.
- 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.
- 3) Se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". Y concluye advirtiendo que, en el ámbito del amparo constitucional, sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.... cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada".

Es decir que en tales supuestos ha de constatarse tanto la solidez de la inferencia desde el canon de la lógica y la coherencia, como la suficiencia o carácter concluyente que se considerará ausente en los casos de inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas (Sentencia del Tribunal Constitucional 117/2007). Los hechos indiciarios contenidos en la sentencia recurrida se fundan en los informes periciales emitidos por los funcionarios de la agencia tributaria, Carmen y Salvador, así como los informes periciales presentados por la defensa Srs. J. y D.; la extensa documental entre las que destacan dos cajas de documentación, así como la traducción de numerosos documentos obrantes a los folios 265 y 451; el Informe de Desiderio, Jefe de Departamento de Asuntos de Información entre el Reino Unido-Inland Revenue el 4-06-2.003 (folios 378-379 de la causa)- convenientemente interrogado por las partes en el acto de juicio; así como las declaraciones de los testigos Sr. V. y Sr. J., debidamente valoradas en la sentencia -folios 25-26 y 27- de los deduce que la sociedad ISCL "era una mera entidad pantalla creada a tales efectos por encargo del acusado por un despacho especializado radicado en la Isla de Man (Mathew Edwards d Company) con la finalidad de poder ser empleada, (..) para desviar la mayor parte de los ingresos derivados de su actividad como agente de futbolistas profesionales a un paraíso fiscal".

No obstante la claridad y precisión de la sentencia recurrida, vuelve a insistir el recurrente en los mismos argumentos desestimados por esta y que funda

exclusivamente en las propias manifestaciones de su defendido, según el cual el dueño de ISCL era para él, el Sr. O., un experto que buscaba a un agente FIFA y que lo contrató para que trabajara para él en el año 1.998.

Ello pretende acreditarlo mediante un certificado oficial del Registro de Sociedades de la Isla de Man en el que figura este como administrador de una de las sociedades propietaria de ISCL, dato que aún siendo formalmente cierto, tiene ya su respuesta en la sentencia, donde se valora la existencia del cumplimiento de los requisitos formales por la citada entidad para sostener una existencia meramente formal de la misma, que amparándose en el cumplimiento aparente de la legalidad cumplir con su finalidad de ocultación de la real identidad del auténtico titular de los ingresos como sociedad "pantalla" que consigue colocar el 95% de los ingresos obtenidos por él en un lugar inaccesible para la Hacienda Pública Española.

El recurrente pretende ampararse en la presunción de inocencia para desvincularse de la falta de rastro del mencionado Sr. O., evidente y reconocida por él, a quien responsabiliza de las acciones de ISCL, alegando que debió ser buscado y traído a juicio por las acusaciones para poder desvirtuar la alegación del acusado de que era este el dueño de la sociedad.

Dicha alegación parte de la errónea formulación por el recurrente de la presunción de inocencia, puesto que la misma obliga a las acusaciones a acreditar los hechos constitutivos de la infracción penal, en tal sentido la hipótesis de que la mercantil ISCL era, no sociedad "pantalla", es decir creada instrumentalmente para ocultar la realidad de los verdaderos ingresos del recurrente, el 95% de los cuales en los dos periodos fiscales considerados eran desviados a un paraíso fiscal, lo que aparece claramente de la prueba ya especificada por los siguientes hechos:

- La contratación de los servicios de un despacho especializado en este tipo de asuntos con sede en un paraíso fiscal ("Mathew Edwards and Company") -Informe del Desiderio folios 378-379-

- La creación por esta entidad el 16-01-1998 de ISCL con la que el acusado suscribió un contrato seis días más tarde en el que cedía su licencia FIFA por un periodo de 10 años a cambio de una comisión de 750.000 pesetas mensuales, más gastos de teléfono y viajes etc. derivados de su actividad profesional.

- La firma ese mismo día entre ISCL, y la entidad "Coleman Internacional" SA residente en Panamá, en cuya virtud ambas formaban una asociación "The Coleman Group" participada al 95% por Coleman Internacional y en un 5% por ISCL, entidad sujeta a las Leyes de Jersey (paraíso fiscal), con sus libros custodiados en la Isla de Man (paraíso fiscal), con dicho soporte formal el acusado emitía facturas por ISCL en nombre de "The Coleman Group" cuyos importes eran ingresados en cuentas bancarias abiertas en un paraíso fiscal y por tanto opacas para las autoridades españolas y británicas.

- La imposibilidad de acceder a los verdaderos accionistas de dichas mercantiles

al perderse su rastro en Suiza y en Panamá siendo inaccesible los datos a las autoridades españolas, con administradores aparentes con el mismo cargo en multitud de sociedades similares.

- El ejercicio por el acusado de su actividad profesional con la única diferencia de que el 95% de la remuneración que obtenía por sus servicios eran ingresadas en un paraíso.

- Que ISCL carece de soporte empresarial alguno y actividad comercial.

- Que el acusado se desvinculó de ISCL sin suscribir documento alguno de desistimiento, ni reacción por parte de la misma.

En consecuencia los hechos configuradores del ilícito penal están así totalmente acreditado, y es a la defensa a quien corresponde acreditar su tesis exculpatoria, si tiene explicación distinta y razonable a la conclusión lógica de la sentencia. Para amparar la ausencia de elementos corroboradores de su tesis, el recurrente además de pretender la inversión de la carga probatoria, según la cual las defensas debían haber traído al Sr. O., afirma el recurrente que no tiene nada de extraño que el acusado, once años después de haber cesado su relación con él, carezca de datos sobre el mismo y desconozca su paradero o dirección; dicha afirmación contrasta con el hecho relatado en los apartados introductorios y luego retomado más adelante de que el acusado fue sometido a inspecciones tributarias durante nueve años y a un dilatado expediente administrativo previo, desde el año 1.998; y por tanto en fechas coetáneas con los hechos probados de la sentencia recurrida, en cuyo momento pudo y debió haber facilitado datos no sólo personales, sino relativos a qué tipo de actividad desarrollaba el Sr. O. que logró 'abrirle las puertas de los mercados internacionales, como así fue', respecto de la que se contienen numerosas referencias en el recurso pero ni una sola descripción respecto de la contraprestación que el acusado recibía del Sr. O. a cambio de ceder el 95% de sus ingresos profesionales.

Antes al contrario, ha quedado también acreditado que ISCL carecía de medios materiales o humanos que pusiera a disposición del acusado, lo que según el recurrente es inocuo e incluso contradictorio con los argumentos relativos a que la actividad de agente FIFA es eminentemente personal que también sostiene la sentencia recurrida; efectivamente siendo ciertas dichas afirmaciones la única conclusión lógica posible es la alcanzada por la sentencia, puesto que si la actividad es eminentemente personal y no se necesitan medios materiales o humanos adicionales para realizarla, queda sin explicación racional alguna posible el hecho de que el acusado cediera el 95% de sus ingresos a una mercantil constituida seis días antes de la que abiertamente reconoce el propio recurrente que es "cabeza de una estructura que persigue facilitar el desvío de fondos a Panamá" - sic. Folio 19 del recurso; argumento que resta absolutamente de cualquier viso de credibilidad a la tesis exculpatoria, convirtiéndola en contraria a la lógica.

En consecuencia, la tesis de que la relación del acusado con la mercantil citada motivó que el mismo incrementara sus ingresos en un 75% respecto de los

obtenidos en Francia en el año 1.997; lejos de sustentar la tesis de la defensa puesto que ninguna actividad pudo realizar la mercantil ISCL en su beneficio por las mismas argumentaciones vertidas en su recurso; confirma la convicción fundada en los indicios ya referidos de que la expectativa de incremento de ingresos -que el recurrente cifra en un más de 1.600% entre los años 1.997 y 2.000- fue lo que motivó la creación del entramado constituido por esta sociedad y las panameñas para que el acusado pudiera eludir el pago de sus tributos en España. Expectativas que aparecen correctamente fundadas en la sentencia por la confluencia de los factores que se dieron en los años 1.998 a 2.000, tras el dictado de la Sentencia Bosman, el éxito de la selección de fútbol francesa en ese periodo y la revalorización de la cartera de futbolistas representados por el acusado; sin que exista descripción aún somera en el recurso de como intervino en dicha disyuntiva la actividad de ISCL o del ya referido Sr. O., al que directamente atribuye el éxito en las contrataciones de derechos de imagen de jugadores.

3.- El recurrente continúa su recurso negando el sustrato probatorio en el que se funda la sentencia a la que reprocha no haber dado respuesta a lo que él denomina contraindicios que recapitula en el folio 28 del recurso en los siguientes apartados y que dice incompatibles con la conclusión de que el acusado se hallaba detrás de ISCL:

A) Que la Inspección afirma al folio 809 del expediente administrativo que "no se conoce otra relación económica financiera entre D. Alberto y la sociedad ISCL que la de ostentar su representación (retribuida): no es accionista, ni administrador, ni empleado".

B) El acusado no tenía facultades para comprometer financieramente a ISCL - folios 99 y 772 del expediente administrativo-.

C) Existe una enorme desproporción entre los ingresos que era capaz de generar el acusado por sí solo y los que obtuvo después de su relación con ISCL.

D) D. Alberto se desvinculó de ISCL a finales de 2001, esto es, con anterioridad al inicio de las actuaciones inspectoras, pasando a operar en 2002 a través de una sociedad de su propiedad (BVBA AM INTERNACIONAL).

E) En el Acta de disconformidad incoada al Valencia CF en relación al IVA, ejercicio 1998 y 1999 -copia de la cual se acompañó a la pericial como documento núm. 8- la propia Inspección de Hacienda de Valencia admitió la validez de los traspasos de futbolistas realizadas por ISCL a favor de dicho club. Validez que resulta claramente contradictoria con la declaración de simulación que recoge la sentencia.

Es evidente que las mencionadas circunstancias no desvirtúan en modo alguno la conclusión que se deriva de los indicios aportados por las acusaciones, por tratarse de referencias a aspectos formales como la pretendida relación entre ISCL y el acusado descritos en los apartados A y B que corroboran la apariencia

de legalidad en la que se sustenta la ocultación mediante la "pantalla" y el apartado C y D no vienen sino a actuar igualmente como elementos corroboradores de que la actuación del acusado era consciente y deliberadamente buscada con el propósito de eludir la tributación derivada de tan importantes ingresos obtenidos de su actuación profesional a través del I.R.P.F., sin que ninguna relación con los hechos tenga lo alegado en el apartado E.

El recurrente reitera que la declaración de D. Desiderio es una mera declaración de referencia, pretendiendo restarle valor a sus afirmaciones contenidas en un informe emitido por el equipo de investigación Inland Revenue de 4 de junio de 2003 -folios 378 y 379- de la que es autor el citado funcionario de la autoridad tributaria británica, firmante del mismo y que se elabora por la información recopilada directamente por él y otros miembros de su equipo. De dicha declaración se obtienen los datos relativos a la creación de la mercantil ISCL que el recurrente cuestiona, la comprobación por los funcionarios británicos de que la misma no realizaba actividad empresarial alguna, que estaba domiciliada en un apartado de correos y que tenía una administradora la Sra. P., quien firmaba los contratos con el acusado, que era conocida por figurar en muchísimas sociedades creadas en aquellos años en Reino Unido con tal finalidad defraudatoria.

No puede compartirse el criterio discrepante y parcial del recurrente -párrafos 16º a 25º- que contiene meras descalificaciones, frente a la valoración que se hace en la sentencia, puesto que la misma se basa en la imparcialidad y objetividad de dicho testigo quien ninguna vinculación tiene con los hechos y traslada a las autoridades españolas el resultado de las investigaciones realizadas por él mismo y su equipo en Reino Unido, que son directamente aportados a juicio por el testigo y valorados por el Juez en la sentencia.

Igual rechazo merece las descalificaciones contenidas en el recurso que se inician ya en el apartado introductorio, y enlazan con lo dispuesto en los párrafos 28º a 31º y retoma al 33º en relación a la pericial de los Inspectores de Hacienda que elaboran los informes del expediente administrativo previo, que funda en:

- El inesperado giro que después de seis años y medio de procedimiento supone, en su criterio, que se impute la simulación a través de ISCL cuando lo que inicialmente se investigaba era una transferencia indebida de la licencia.

- Que en las operaciones con determinados clubes españoles de fútbol la propia Inspección de Ha de Valencia dio validez de traspasos de futbolistas realizadas por ISCL.

Cuestiones que son fácilmente rebatibles con la mera lectura de las actuaciones que inician la presente causa, de donde se desprende que ya inicialmente en la denuncia del Ministerio Fiscal se hacía referencia exactamente a los hechos que luego fueron objeto de acusación, sin que como ya se ha adelantado ninguna incidencia pueda tener el resultado de actuaciones inspectoras a terceros, respecto de otros tributos y otros periodos con el objeto del presente procedimiento.

No obstante el recurrente afirma que la Inspección de Hacienda, ante el conocimiento de que las deudas tributarias del acusado, estaban, dice con toda probabilidad prescritas, como ocurrió con las de los años 1.998-1.999 según declaró la Audiencia Nacional en sentencia de 11 de marzo de 2010; y conociendo que el plazo de prescripción de los delitos es superior al de la deuda tributaria, decidió tramitar los ejercicios 2.000 y 2.001 por la vía penal, lo que debe suponer en su criterio la falta de validez del informe y contrainforme pericial emitido por estos quienes son denunciados y peritos.

También dicha cuestión es abordada en la sentencia, en el sentido de que dar total valor probatorio a la declaración de los Inspectores de Hacienda que elaboran los informes en la vía administrativa de conformidad con una reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo refrendada por el Tribunal Constitucional; la falta de parcialidad de los peritos está únicamente en el criterio del recurrente quien expone teorías conspirativas respecto a la Inspección de Hacienda de Valencia carentes de cualquier sustento real. La sentencia dedica su fundamento jurídico quinto a tal cuestión donde acertadamente recoge cita jurisprudencial y doctrinal aplicable en la materia, sin que nada se pueda añadir en tal sentido más que compartirla, como no podría ser de otro modo.

También se relata en el mismo fundamento, folio 22 de la sentencia, como la presente causa tiene su origen en unas diligencias de investigación de la Fiscalía de Valencia, y por tanto los peritos Jefa de la Unidad 12 de la Inspección Regional, D^a Carmen y actuario Sr. J. no son como erróneamente se califica por el recurrente "los denunciados", ni son parte como también se califica extrapolando tres palabras del denominado contrainforme elaborado por estos tras la presentación del informe pericial de la defensa firmados por los Inspectores de Hacienda en excedencia, Sr. J. y Sr. V.; sin que pueda atenderse la queja del recurrente respecto a su presentación en juicio que se ajustó absolutamente a lo preestablecido en el artículo 724 de la Lecrim sin objeción alguna por su parte.

En tal sentido reintroduce el distinto trato que dice ha recibido el acusado por parte de la Inspección de Hacienda valenciana y balear, habiendo mostrado su conformidad con la segunda y que sin duda se funda en la diferencia entre el supuesto de hecho diverso que se abordan por ambas delegaciones de la Agencia Tributaria. En el primero nos encontramos en un supuesto claro de desviación de ingresos profesionales percibidos por una persona física con interposición de una sociedad pantalla a un paraíso fiscal, en el segundo caso, de realizar una actividad profesional mediante o con la colaboración de una sociedad constituida al 100% por el profesional. Es evidente que no pueden merecer el mismo trato situaciones fácticas tan divergentes como las descritas y por tanto no existe entre los funcionarios de ambas Inspecciones Tributarias distinciones en orden a la supuesta contaminación de los primeros como describe el recurrente al folio 32 de su escrito.

En consecuencia el primer motivo invocado que no es más que reiteración de la postura de la parte ya sostenida en el plenario sin evidencia alguna de error en la

valoración realizada en la sentencia, no puede más que desestimarse.

SEGUNDO.- En el cuarto apartado del recurso se aborda el segundo motivo que se titula por el recurrente: "Ad cautelam. La sentencia impugnada conculca, al realizar la liquidación; la normativa fiscal: Infracción de los art. 14.1.g), 16, 17.2, 75, 76 y 77 de la Ley 43/1.995, del Impuesto de Sociedades, y del art. 42.2 de la Ley 40/1998, del IRPF".

En este segundo apartado, aceptando, a efectos dialécticos el recurrente la realidad de los hechos declarados probados en la sentencia, entiende que misma realiza una incorrecta interpretación de las consecuencias que prevé la legislación tributaria; sosteniendo que era aplicable el régimen de transparencia fiscal, de manera que la Base Imponible de la Sociedad no tributaba en el Impuesto de Sociedades.

Esta cuestión fue exactamente planteada por la parte en el plenario apoyándose en el criterio de la pericial de la defensa y rebatida en la sentencia en el fundamento jurídico sexto, donde con apoyo en los artículos 25 y 28 de la Ley General Tributaria anteriormente vigente y aplicable al supuesto de autos y las sentencias de la Sala 2ª del T5 1336/2002 de 15 de julio y 751/2.003 de 28 noviembre niegan la posibilidad de acudir a la vía denominada como de "economía de opción", de modo que habiendo quedado acreditado que la única intención del acusado fue la de no tributar el 95% de sus ingresos profesionales a través del I.R.P.F. como le era obligado, carece de opción para pretender en este momento que la sociedad simulada sea considerada como una sociedad real, de la que era único accionista, responsable y administrador, y se le aplique una tributación más favorable, que se va desgranado en el párrafo 19º del apartado cuarto del recurso; a la que pudo haber optado realmente para realizarle la liquidación de lo no declarado utilizando los mecanismos legales allí descritos:

A. Ejercicio profesional a través de una sociedad.

B. declaración de ingresos obtenidos a través de sociedades transparentes.

C. Existencia de relaciones comerciales con entidades residentes en paraísos fiscales.

D. Aplicación del Régimen de sociedades vinculadas

D. Considerar que en las actividades profesionales eminentemente intelectuales la existencia de medios materiales y humanos adicionales tan sólo es relevante a efectos de determinar si la valoración pactada por los servicios responde a su valor normal en el mercado.

Pero es evidente que ninguna de estas opciones fue la elegida por el acusado, a lo que además cabe añadir que la mercantil ISCL. tenía su sede fiscal fuera de España, por lo que formalmente al menos no tenía obligación alguna de tributar en España; pero es que además por lo ya expuesto era una entidad carente de

actividad real alguna creada exclusivamente como el recurrente reconoce para desviar fondos a paraísos fiscales con la única finalidad de evitar el pago de impuestos que como profesional debía realizar y lo que ahora una vez descubierto no puede pretender evitar aplicando normativa que hubiera favorecido un ahorro fiscal de haberse acogido legítimamente a las mismas.

En consecuencia procede por lo expuesto la desestimación del segundo motivo.

TERCERO.- Se impugna en un tercer motivo, también ad cautelam, el porcentaje aplicado para determinación de los gastos generados por la actividad profesional del acusado en el periodo 2.000-2.001, que se titula por el recurrente: Ad cautelam. La Sentencia impugnada, al cuantificar la cuota tributaria a su juicio dejada de ingresar, infringe lo dispuesto en los arts. 50 y 51 de la Ley 230/1963, General Tributaria, así como el principio de capacidad de pago consagrado en el art. 31 CE.

Bajo dicho amparo, el recurrente pretende deducir de los ingresos obtenidos para la obtención de la cuota tributaria, un 61% de los mismos, según cálculo de esa parte sobre un estudio de empresas españolas del sector de los agentes FIFA reflejado en el informe de los peritos de la defensa.

Como en todos los supuestos ya analizados el recurrente reproduce lo que el mismo califica de "agrio debate en torno al porcentaje de gastos" que se planteó en el juicio oral, que fue objeto de exhaustivo análisis en la sentencia que lo rechazó motivadamente en penúltimo párrafo de la sentencia -folio 41 de la misma- donde se dice "Evidentemente, quien mejor conocía y disponía de datos para justificar tales gastos de teléfono y viajes era el acusado; y de hecho, así lo hizo aportando a la Inspección únicamente facturas de teléfono (Anexo II del expediente)". "Sea como fuere no se ha acreditado ningún otro gasto, de manera que no parece arbitrario o carente de fundamento acudir al porcentaje del 5% de gastos de difícil cuantificación" En relación a la alegación de que resultaría procedente la aplicación del 61,43% de los ingresos en concepto de gastos, según cálculo contenido en la pericia' de parte, la sentencia recurrida de forma motivada rechaza tal posibilidad, calificándolo de "excesivo e injustificado" puesto que el referido importe "se obtiene mediante una cuidándose selección de sociedades dedicadas a la misma y otras actividades y conforme a su configuración actual y no en los ejercicios analizados.

Debe en consecuencia desestimarse el motivo por entender ajustados los razonamientos de la sentencia por cuanto:

1º No es cierto como se dice que las acusaciones admitieran en conclusiones definitivas la aplicación de dicho porcentaje; al contrario se sostuvo la tesis aplicada en la sentencia pero, de forma subsidiaria, y para el caso de que se prosperaba la tesis de la defensa en la aplicación de los gastos, se realizó un cálculo tendente a acreditar, que también en ese caso, la cuota de defraudación alcanzaría el límite para ser considerada delito.

2º Es de aplicación el porcentaje aplicado en la sentencia del 5%, por resultar aplicable el régimen de estimación directa, habiendo justificado el acusado unos gastos que se cifran en un 10,5% de los ingresos -informe pericial presentado el 17-04-2012 página 43.

3º El porcentaje pretendido, es a todas luces desproporcionado no sólo por los argumentos utilizados por la sentencia impugnada que deben compartirse sino con las propias alegaciones de la defensa, quien en el recurso viene sosteniendo reiteradamente que para el desempeño de la actividad del acusado no era necesario que ISCL pusiera a su disposición medios materiales o humanos puestos a disposición del acusado, que eran irrelevantes -folio 19 del recurso- por la naturaleza de la actividad "eminente intelectual" que este desarrollaba; argumento que se invierte para intentar justificar los gastos dedicados a dichos medios que suponen según se dice más del 60% de los ingresos, sin describir ni someramente en qué consistían estos.

En consecuencia y por lo expuesto procede la desestimación del presente motivo.

CUARTO.- De carácter subsidiario. Infracción del artículo 21.6 del Código Penal: la atenuante de dilaciones indebidas debe entenderse como muy cualificada y, en consecuencia, debe rebajarse la pena a imponer en dos grados.

En el siguiente motivo el recurrente aduce su disconformidad con la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas sin el carácter de muy cualificada que se razona en la sentencia en el FJ-8º, alegando que la mera constatación de que el enjuiciamiento en primera instancia se produce once años después de cometidos los hechos ya debe considerarse causa suficiente, así como que es erróneo que hayan intervenido sociedades extranjeras o que haya habido muchas diligencias de instrucción. Igualmente entiende que deben ser computables la dilaciones desde la comisión de los hechos hasta el dictado de la sentencia en primera instancia, afirmando que han transcurrido once años y por ello debe aplicarse no como atenuante simple y sino como muy cualificada.

El primer lugar no puede aceptarse, como pretende el recurrente que el periodo a considerar se inicie en el momento de comisión de los hechos por los que ha sido condenado finalmente el acusado, ni siquiera resulta computable el periodo en el que se ha tramitado el expediente administrativo previo cuya demora tiene establecida como sanción la propia prescripción de los hechos, como efectivamente ocurrió respecto del periodo impositivo inmediatamente anterior al considerado en la presente causa; de modo que el periodo computable se inicia el día 01/12/2005, fecha en la que se incoan las diligencias previas a denuncia del Ministerio Fiscal de fecha 22/11/2005 folios 57-58 (T-1º).

En segundo lugar las dilaciones indebidas tienen su origen en paralizaciones del procedimiento. No es el caso analizar la concurrencia de dichas dilaciones que fueron apreciadas a iniciativa del Ministerio Fiscal, ya que no fueron alegadas por la defensa; ni tampoco que estas sean extraordinarias en atención a la complejidad del asunto y al número de diligencias practicadas, puesto que esto es

fundamento mismo de la atenuación aplicada, y por tan se ha apreciado que entre la fecha de incoación y la de sentencia en primera instancia hayan transcurrido seis años y cinco meses. Lo que no podemos compartir es la argumentación del acusado relativa a existencia de paralizaciones tales como el intento infructuoso de notificación a la mercantil ISCL durante un periodo de dos años y tres meses; puesto que no sólo era obligado, sino garantía de los propios derechos del acusado, sin perjuicio de compartir la argumentación de que el periodo temporal resulta excesivo y precisamente por esta cuestión, además de otras como la dificultad para la práctica de la videoconferencia con el testigo D. Desiderio, imprescindible para las acusaciones, es precisamente lo que ha motivado, al igual que la duración del expediente administrativo la consideración de dilaciones indebidas.

El debate en consecuencia se centra en la consideración o no como muy cualificada de la circunstancia atenuante apreciada, para ello debemos acudir a la jurisprudencia, bastando citar la STS, Penal sección 1 del 25 de Septiembre del 2012 (ROJ: STS 6121/2012) que a modo de resumen de la doctrina establece que "La apreciación como "muy cualificada" de esta atenuante procederá siempre que la dilación supere objetivamente el concepto de "extraordinaria", es decir, manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. También, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable; venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales".

En este supuesto, en el que como ya adelantábamos no existen paralizaciones de carácter extraordinario que merezcan la consideración de "manifiestamente desmesuradas" y la atenuante se ha apreciado en atención a la lentitud en la respuesta judicial originada por "la propia complejidad del asunto, la previa existencia de un dilatado expediente administrativo por la Inspección de Hacienda y lo costoso y complejo de muchas de las diligencias de instrucción llevadas a cabo, al internar incluso sociedades o personas extranjeras, lo que impide (...) que sea considerada de especial relevancia o cualificación"; por lo que la apreciación de las mismas, ya resarce suficientemente el perjuicio causado al acusado por el retraso en la resolución definitiva del asunto; sin que se aleguen ni aprecien, más allá de las consideradas, otras circunstancias que determinen la aplicación de la misma como muy continuada.

QUINTO.- Constituye el siguiente motivo de recurso: "De carácter subsidiario. Indebida inaplicación del artículo 53.3 del Código Penal".

Esta es la única cuestión novedosa planteada por el recurrente respecto a las

contenidas en la sentencia. Efectivamente la misma impone al acusado dos penas de dos años, seis meses y un día de prisión por dos delitos contra la Hacienda Pública y además una Multa de 5.000.000 €, con responsabilidad subsidiaria de un año de prisión para el primero y una Multa de 4.200.000€, con responsabilidad subsidiaria de un año de prisión para el segundo.

Cabe afirmar por tanto que las penas impuestas superan los cinco años de prisión, y en consecuencia resulta de aplicación lo establecido en el artículo 53.3 del Código Penal que establece: "Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años", en interpretación que realiza el Tribunal Supremo en Sentencias de 12 de febrero de 2.009 y 22 de junio de 2.007, entre otras, considerando que aunque dicho precepto no distingue si la pena privativa se corresponde por cada uno de los delitos imputados o por los varios contenidos en la misma sentencia deberá optarse por la opción más favorable a los intereses del acusado, y en consecuencia considerar que se refiere a la suma de condenas impuestas en la misma sentencia.

En consecuencia procederá la estimación del presente motivo del recurso, dejando sin efecto la responsabilidad personal subsidiaria de un año de prisión por cada uno de los delitos.

SEXTO.- El siguiente motivo se refiere al importe de la Multa impuesta, que el recurrente impugna por excesiva.

Considera que a diferencia de lo ocurrido en el caso de imposición de las penas privativas de libertad que se han impuesto en grado mínimo en la sentencia, las penas de multa que para el delito considerado va del triple al medio, redondea al alta la misma, puesto que siendo la mínima de 4.970.717, 675 € por el primer delito se impone la de 5.000.000€ y en el segundo de 4.055.695,17 € se imponen 4.200.000 € por el segundo.

El presente motivo debe ser desestimado, puesto que las multas impuestas en la sentencia, lo han sido el grado mínimo, sin que el redondeo referido afecte a tal conclusión.

En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad, procede declarar de oficio las correspondientes a la alzada.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Ignacio Montes Reig, en nombre y representación de D. Alberto, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Penal número 10 de Valencia, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos en dicho Juzgado con el número 295/09, debemos dejar sin efecto la responsabilidad

personal subsidiaria de un año de prisión por cada uno de los delitos; debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibido.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Manuel Ortega Lorente.- Juan Beneyto Mengó.- M^a Dolores Hernández Rueda.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y refiero. Y para que conste y a los efectos procedentes, extiendo y libro la presente en Valencia, a nueve de noviembre de dos mil doce.